Decreto Nº 3205 que nombra al señor Ernesto Vega Pagán Tercer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos del Brasil.—
G. O. Nº 6378, del 12 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3205.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

El señor Ernesto Vega Pagán queda nombrado Tercer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos del Brasil.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 3206, sobre la Comisión Nacional de Lidias de Gallos.—
G. O. Nº 6367, del 18 de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3206.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 3º de la Ley Nº 463, del 23 de Diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes;

VISTA la Ley Nº 1036 del 9 de Noviembre de 1945, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.— Se crea una COMISION NACIONAL DE LIDIAS DE GALLOS compuesta de cinco Comisionados de los cuales uno será Presidente y otro Secretario. Estos Comisionados serán nombrados por el Director General de Deportes, de acuerdo con la Ley Nº 463 del 23 de Diciembre de 1943.

Art. 2.— Los acuerdos de la Comisión Nacional serán ejecutados y cumplidos por el miembro Presidente, quien tendrá, además, la supervisión de los asuntos relacionados con las lidias de gallos en todo el territorio de la República.

Art. 3.— La Comisión Nacional de Lidias de Gallos establecerá su oficina principal en Ciudad Trujillo; tendrá un sello oficial para autenticar los documentos y certificaciones que ex-

pida; podrá trasladarse a cualquier punto de la República para practicar cualquier investigación que sea necesaria para el debido cumplimiento de sus deberes, y sus deberes y facultades serán los previstos en el presente Reglamento y la Ley que instituye la Dirección General de Deportes.

Art. 4.— La Comisión Nacional de Lidias de Gallos queda investida de todos los poderes y facultades necesarios para fomentar y mejorar la crianza de gallos de pura raza y será competente para orientar, dirigir, organizar y resolver todo lo relativo a las actividades relacionadas con el deporte gallístico, auxiliándose, al efecto, en los casos que lo estime necesario, de Subcomisiones o Subcomisionados locales.

Art. 5.— La Comisión podrá celebrar acuerdos con organismos análogos a ella, de otros países, en cuanto al desenvolvimiento, fomento, etc., del deporte gallístico, así como concertar justas internacionales, con la aprobación del Director General de Deportes.

PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISION

Art. 6.— Todos los asuntos que deban ser tratados a la Comisión Nacional de Lidias de Gallos tendrán que ser presentados por medio de un escrito en triplicado y depositado en la Secretaría de la misma, a menos que se trate de asuntos que deban ser tratados por el Director General de Deportes.

Art. 7.— Todos los documentos que se presenten a la Comisión serán de su propiedad, con excepción de los que se entreguen con carácter devolutivo.

Art. 8.— La Comisión Nacional de Lidias de Gallos se reunirá tantas veces como el miembro Presidente lo considere necesario o cuando dos de sus miembros o el Director General de Deportes así lo soliciten.

Párrafo.— En los casos de ausencia de los titulares, presidirá las reuniones el miembro de mayor edad y fungirá de Secretario el miembro que sea escogido por el Presidente o quien haga sus veces.

Art. 9.— La Comisión Nacional de Lidias de Gallos podrá deliberar y resolver válidamente con tres de sus miembros, pero en todos los casos sus decisiones tendrán que ser adoptadas con tres votos por lo menos.

Art. 10.— En las sesiones de la Comisión se observarán las siguientes reglas:

a) En primer término se procederá a dar lectura al acta de la sesión anterior, la cual será aprobada si se encontrase conforme;

b) Se procederá a la lectura de la correspondencia recibida y a la discusión de la misma.

Art. 11.— Los miembros de la Comisión Nacional, así como de las Subcomisiones locales, que faltaren a tres sesiones consecutivas, sin excusas legítimas, serán considerados dimisio-

narios y el Director General de Deportes procederá a reemplazarlos. Igualmente serán objeto de reemplazo aquellos funcionarios que por ignorancia o negligencia no cooperen eficientemente al mejor cumplimiento de su misión.

Párrafo.— El Presidente de la Comisión Nacional y los Presidentes de las Subcomisiones serán responsables frente al Director General de Deportes, del cumplimiento de este artículo. Los miembros de la Comisión y los de las Subcomisiones están en el deber de informar al Director General de Deportes las faltas de asistencia en que incurran los Presidente de éstas.

Art. 12.— La Comisión Nacional de Lidias de Gallos someterá al Director General de Deportes, para su debida designación, la nómina de candidatos para las Subcomisiones y Subcomisionados que la representen en cada una de las localidades donde lo requieran las actividades deportivas.

Art. 13.— Las Subcomisiones locales estarán integradas por tres miembros, de los cuales uno será Presidente y otro Secretario. Sus decisiones serán adoptadas por mayoría de votos y estarán sujetas a la revisión obligatoria por parte de la Comisión Nacional de Lidias de Gallos. Al efecto, el Secretario correspondiente enviará dentro de los cinco días subsiguientes a cada decisión, el expediente correspondiente a la Comisión Nacional.

Párrafo. I.— El número de los miembros de las Subcomisiones podrá ser aumentado por recomendación de la Comisión Nacional al Director General de Deportes.

Párrafo II.— En las Subcomisiones locales, en los casos de ausencia de los titulares, se observará el mismo procedimiento que en la Comisión Nacional para determinar el que deba presidir las reuniones y quien deba fungir de Secretario.

Art. 14.— Las decisiones de la Comisión Nacional de Lidias de Gallos serán apelables ante la Dirección General de Deportes dentro de los diez días siguientes a su fecha, por medio de un escrito en triplicado depositado ante el Secretario de la Comisión. Las decisiones de las Subcomisiones o Subcomisionados serán apelables ante la Comisión Nacional de Lidias de Gallos dentro de los quince días siguientes a su fecha, por medio de un escrito por triplicado depositado en manos del Secretario de la Subcomisión o del Subcomisionado correspondiente.

ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LA COMISION

Art. 15.— Serán obligaciones de la Comisión Nacional de Lidias de Gallos:

a) Propender al desarrollo del deporte gallístico en el país, despertando el estímulo local regional y nacional, por todos los medios posibles a su alcance;

b) Estimular el fomento de la crianza de gallos de pura raza;

c) Ejercer las funciones de Junta Protectora de Gallos de

pura raza, para lo cual queda investida con la autoridad necesaria para adoptar cualquiera medida que sea pertinente para hacer cumplir sus decisiones;

d) Nombrar los oficiales y demás ayudantes de las justas;

e) Expedir las tarjetas de identificación de los oficiales debidamente autorizados para actuar en las justas;

f) Decidir acerca de las faltas que se cometan e imponer las sanciones correspondientes;

g) Recomendar al Director General de Deportes las personas que deberán integrar las Subcomisiones o ser escogidas como Subcomisionados;

h) Solicitar del Director General de Deportes los medios materiales para la realización de su misión;

i) De manera general resolver lo que proceda en todos los asuntos de su competencia.

ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LAS SUBCOMISIONES Y SUBCOMISIONADOS.

Art. 16.— Las Subcomisiones y Subcomisionados tendrán, con las variaciones propias de las circunstancias y las que expresamente se indicarán, las mismas atribuciones y deberes de la Comisión Nacional dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Párrafo.— Las Subcomisiones y Subcomisionados resolverán con carácter provisional los problemas que susciten cuestiones no previstas en este Reglamento. En estos casos deberán someter el asunto, dentro de los quince días de su decisión, a la Comisión Nacional para que ésta decida en última instancia.

REÑIDEROS PARA GALLOS

Art. 17.— Todo reñidero deberá reunir las condiciones requeridas por el presente Reglamento para ser autorizado por la Comisión Nacional de Lidias de Gallos.

Párrafo.— A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, sólo funcionarán los reñideros que hubiesen sido autorizados por la Comisión Nacional de Lidias de Gallos, entendiéndose que los que hubiesen funcionados hasta esa fecha de otro modo, deberán llenar los requisitos requeridos por la Comisión Nacional de acuerdo con el presente Reglamento para obtener la autorización correspondiente.

Art. 18.— Los reñideros deberán estar provistos de los siguientes enseres:

a) Dos pesos o balanzas oficiales debidamente verificadas y al fiel para el pesaje de los gallos que fueren a ser lidiados;

b) Dos relojes, uno de ellos de los llamados de arena, en el que el paso de la arena marque el tiempo de medio minuto;

c) Un botiquín con todos los ingredientes necesarios para auxiliar al gallo durante el desarrollo de los careos; y,

d) Los demás requisitos que la Comisión Nacional considere necesarios.

GALLERIAS

Art. 19.— Entiéndese por gallerías, para los efectos del presente Reglamento, los lugares dedicados al cuidado y preparación de los gallos. La Comisión Nacional de Lidias de Gallos queda facultada para reglamentar las condiciones y funcionamiento de las gallerías.

Art. 20.— Ninguna gallería podrá ser establecida a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, sin licencia de la Comisión Nacional de Lidias de Gallos, y las que estuvieren establecidas con anterioridad a esa fecha, necesitarán ajustarse a las disposiciones de la citada Comisión Nacional y obtener la licencia correspondiente.

Art. 21.— Los dueños o encargados de gallerías están obligados a notificar a la Comisión Nacional, cuando así le fuere requerido, la cantidad de gallos bajo su cuido y preparación.

GALLEROS Y CAREADORES.

Art. 22.— Entiéndese por galleros, para los efectos del presente Reglamento, las personas que se dediquen al cuido y preparación de gallos para lidias, y por "careadores" las personas encargadas de atender los gallos en los "careos".

Art. 23.— Ninguna persona podrá ejercer de gallero o careador a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, a menos que esté provista de la correspondiente licencia expedida por la Comisión Nacional.

LOS OFICIALES Y SUS FUNCIONES

Art. 24.— Los oficiales que actuarán en los reñideros serán los siguientes:

Un Juez de Valla, y

Un Juez de Peso e Inscripción.

Podrán nombrarse oficiales substitutos y auxiliares.

Párrafo I.— La Comisión Nacional podrá reducir, cuando lo juzgue conveniente, el número de estos oficiales.

Párrafo II.— Los requisitos exigibles para desempeñar cualquiera de las mencionadas funciones, serán determinados por la Comisión Nacional de Lidias de Gallos.

Art. 25.— El Juez de Valla es el árbitrio de las lidias; deberá ajustarse a las disposiciones del presente Reglamento y a las que emanen de la Comisión Nacional de Lidias de Gallos; sus decisiones serán definitivas e inapelables, pero podrá ser suspendido o destituído por la Comisión Nacional de Lidias de Gallos por injusticia o incapacidad notorias.

Párrafo.— El Juez de Valla tiene el derecho de anular

cualquier riña, aun después de realizada, cuando a su juicio exista engaño, desproporción ostensible, combinación de mala fé o cualquier otra circunstancia que amerite tal decisión.

Art. 26.— El Juez de Peso e Inscripción registrará por orden sucesivo las peleas concertadas y anunciará públicamente los nombres de las gallerías respectivas y el monto de la apuesta inicial. Llevará al respecto una pizarra con los detalles correspondientes. Confirmará, en presencia del público, a petición de parte interesada, momentos antes de las riñas, el peso de los gallos.

Art. 27.— Los dueños o encargados de gallerías deberán entregar, momentos antes de efectuarse la riña, al Juez de Valla, el valor de la apuesta inicial. En caso de que algún dueño o encargado de gallería, sin causa justificada, a la apreciación del Juez de Valla, desee retirar un gallo inscrito, estará obligado a indemnizar al otro dueño o encargado de gallería el 25% de dicha apuesta.

Párrafo.— Para el cumplimiento de esta disposición, en caso de insolvencia, el Juez de Valla dispondrá la confiscación y subasta del gallo retirado; si el total de la subasta excede del 25% de la apuesta inicial de que se trate, la diferencia será devuelta al dueño del gallo subastado.

HONORARIOS DE LOS OFICIALES

Art. 28.— Los honorarios que devengarán los oficiales que actúen en las riñas de gallos, serán como sigue:

El Juez de Valla percibirá $ 0.25 por cada pelea con apuesta no mayor de $ 25.00 y el uno por ciento (1%) por cada pelea cuya apuesta exceda de esa suma.

Los demás oficiales percibirán los honorarios que les sean fijados por la empresa con la aprobación de la Comisión Nacional.

TEMPORADA PARA LAS LIDIAS DE GALLOS

Art. 29.— La práctica del deporte gallístico queda limitada a los sábados después del medio día, los domingos y días festivos, en el período comprendido entre el primer domingo de Noviembre y el último domingo de Julio. La Comisión Nacional podrá conceder permisos especiales para que se celebren lidias de gallos fuera de las restricciones del presente artículo.

Párrafo I.— El 30 de Noviembre, día de San Andrés, considerado tradicionalmente como día dedicado especialmente al deporte gallístico, podrán celebrarse eventos en todos los reñideros del país.

Párrafo II.— Los infractores serán castigados con las penas previstas en el artículo 4º de la Ley que instituye la Dirección General de Deportes, y, además, si ostentan alguna calidad oficial dependiente de la Comisión Nacional, sus licencias

serán suspendidas o canceladas, según lo amerite la infracción cometida.

DE LAS LIDIAS

Art. 30.— Las idias de gallos sólo podrán celebrarse en todo el territorio de la República dentro de las siguientes reglas:

a) No se admitirán gallos con el pescuezo tusado completamente; deberán tener el recorte de plumas de no menos de medio ni más de un centímetro de largo. No se admitirán gallos enfermos de tiña o atacados de cualquiera otra enfermedad contagiosa;

b) Las lidias de gallos se concertarán al peso, en presencia del Juez de Peso e Inscripción quien las anotará con los detalles del caso en el registro correspondiente; serán a ocho careos y no podrán durar más de cuarenta y cinco minutos, tiempo que será comprobado por el Juez de Valla en el reloj de la gallera. Si al cumplirse los cuarenta y cinco minutos ambos gallos pelearen, el Juez de Valla declarará la pelea "tabla" o empatada.

c) Se permite el uso de espolones postizos hechos de espuelas de gallos. El tamaño de los espolones queda limitado a treintidós milímetros medidos de la caña a la punta por la parte superior. Los gallos contendientes deberán usar espolones del mismo tamaño. Sin embargo, los dueños podrán convenir en hacerse concesiones compensatorias. En el uso de las espuelas naturales no hay limitaciones;

d) Cuando se usen espolones postizos que no sean hechos de espuelas de gallos, el Juez de Valla estará obligado a declarar nula la pelea en el caso de que ambos contendientes hayan usado tales espolones.

e) En el caso de que tales espolones hayan sido usados tan solo por uno de los gallos y éste sea el ganador, el Juez de Valla declarará nula la pelea para el público y adjudicará la apuesta inicial al contrincante;

f) Queda terminantemente prohibido el uso de grasas o cualquiera otra untura que sirva para colocar en situación ventajosa los gallos. Los infractores serán castigados de acuerdo con el artículo 4º de la Ley que instituye la Dirección General de Deportes;

g) Al iniciarse la riña, los gallos se soltarán en el redondel a una distancia mínima de dos metros. El Juez de Valla hará, en forma visible, las marcas correspondientes;

h) Queda terminantemente prohibido el acceso de personas dentro del redondel. Durante los careos solamente podrán tener acceso aquellas personas que intervengan en los auxilios de los gallos;

i) El Juez de Valla es el responsable del cumplimiento de las disposiciones del presente artículo.

DE LOS CAREOS

Art. 31.— El Juez de Valla ordenará careo cuando los gallos dejen de pelear durante un minuto; los careos durarán, el primero un minuto y los subsiguientes treinta segundos; si el Juez de Valla comprobare durante el careo que se ha aflojado, partido o caído cualquiera de los espolones, autorizará hasta un minuto adicional en cada caso para arreglarlo o substituirlos,, y al mismo tiempo permitirá que hasta dos auxiliares ayuden esta opreción al careador; esta autorización será concedida por el Juez de Valla una sola vez para cada uno de los espolones.

Art. 32.— Durante los careos, queda terminantemente prohibido hacer uso de cualquiera acción o maniobra que tienda a empeorar o debilitar el estado físico del gallo, tales como mutilarlo, cegarlo provisionalmente o definitivamente, amarrarlo o maniatarlo.

Los infractores serán condenados de acuerdo con las disposiciones del artículo 4º de la Ley que instituye la Dirección General de Deporte.

Art. 33.— Para mejorar las condiciones de los gallos durante los careos, se permitirá el uso de toda clase de utensilios que el Juez de Valla juzgue necesarios, tales como tijeras, paños, tela adhesiva, algodón, percloruro de hierro y agua.

Art. 34.— En caso de que se produzcan careos, los careadores serán los mismos que hayan soltado los gallos a la riña; sin embargo, los dueños de los gallos pueden designar otros careadores antes o durante los careos y cambiarlos cuantas veces lo creyeren conveniente, previa participación al Juez de Valla.

Art. 35.— En todos los careos el Juez de Valla utilizará una tablilla fina u otro material adecuado, la cual se pondrán en medio de los dos gallos y se sacará al ser plantados convenientemente. Cuando los dos gallos hayan perdido la vista se eliminará el uso de tablillas y será obligatorio juntar los pescuezos de ambos. La falta de cumplimiento de parte de los careadores a esta disposición, obligará al Juez de Valla a sustituirlos.

Art. 36.— El Juez de Valla tendrá la obligación de mantener al público al corriente del conteo de los careos.

Art. 37.— Si durante tres careos consecutivos uno de los gallos peleare y el otro nó, será declarado perdido el segundo. Si los dos gallos dejaren de pelear durante tres careos consecutivos, se efectuará la prueba con un gallo que la empresa deberá poner a disposición del Juez de Valla anticipadamente. Si después de esta prueba peleare tan sólo uno de los gallos, éste será declarado vencedor y si no pelearen ninguno de los dos se declarará tablas.

Art. 38.— Si en el octavo careo, que es el último para decidir la pelea, uno de los gallos dejare de pelear, el Juez autorizará tantos careos adicionales como sean necesarios para la decisión de la pelea en la forma establecida en el artículo anterior. Cuando los dos gallos han dejado de pelear, las pruebas serán hechas por el Juez de Valla durante medio minuto para cada gallo, sin la intervención de careadores. El Juez de Valla deberá hacer picar cada gallo por encima y por debajo del pescuezo, a fin de convencerse ostensiblemente si el gallo que se prueba pelea o no. El Juez de Valla designará una persona para sostener el reloj de arena mientras hace las pruebas. El gallo muerto se considera siempre perdido, aunque su contrario no pelee.

Art. 39.— Cuando un gallo haya sido tumbado por su contrario y no pueda pararse cuando menos durante los tres primeros careos, el Juez de Valla lo declarará perdido. Esta prueba sólo puede hacerse cuando se haya ordenado el careo reglamentario, es decir, cuando los gallos hayan dejado de pelear durante un minuto.

Párrafo.— Cuando un gallo haya sido tumbado, y después de transcurridos cinco minutos no haya podido ponerse en pié por su propio esfuerzo, el Juez de Valla lo levantará por la cola, con una sola mano, y si después de repetida por tres veces consecutivas esta operación, continuare sin levantarse, lo declarará perdido, siempre que el contrario dé pruebas de actividad ofensiva. En caso de que uno estuviere tumbado y el contrario no peleare se declarará empatada la pelea.

Art. 40.— Si uno de los gallos se encontrare postrado después de transcurridos los cuarenta y cinco minutos de duración de la pelea, el Juez de Valla procederá de acuerdo con la parte final del artículo anterior.

Art. 41.— Cuando se efectúen careos, los careadores están obligados a parar los gallos frente a la tablilla, agarrándolos por las cabezas de las alas. Los careadores están obligados a soltar los gallos tan pronto como lo indique el Juez de Valla.

Art. 42.— El Juez de Valla está en la obligación de cortar por mitad todas las plumas largas de un ala y además las de la cola a todo gallo que se declare huído en una pelea.

Art. 43.— Quedan terminantemente prohibidas las riñas de gallos fuera de los reñideros autorizados por la Comisión Nacional y además las que se celebren en ellos con violación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. Los infractores serán sometidos a la Justicia y condenados de acuerdo con el artículo 4º de la Ley que instituye la Dirección General de Deportes.

Art. 44.— La Comisión Nacional, las Subcomisiones y Subcomisionados, cuando lo estimen necesario, podrán nombrar delegados que presencien los eventos. Estos delegados, en el ejer-

ciclo de sus funciones, están facultados para exigir el cumplimiento del presente Reglamento y están obligados a rendir por escrito el informe correspondiente al organismo respectivo.

Art. 45.— Los miembros de la Comisión Nacional, los de las Subcomisiones, los Subcomisionados, los Delegados, los Jueces de Valla, los de Peso e Inscripción, lo Susbtitutos y Auxiliares, quedan capacitados para exigir el cumplimiento del presente Reglamento para imponer sanciones disciplinarias y para someter a la acción de la Justicia a los infractores del mismo, según la gravedad del caso.

Párrafo.— Cuando se trate de sanciones disciplinarias, los interesados pueden apelar ante la Comisión Nacional, a la Subcomisión o al Subcomisionado, según el caso.

Art. 46.— Todo aquel que pretenda actuar en el cargo correspondiente, haciendo uso de la autorización previa de la Comisión Nacional de Lidias de Gallos y sus organismos dependientes, necesita proveerse de un carnet o licencia que se renovará todos los años y tendrá que pagar el importe de la citada licencia con arreglo a la siguiente escala:

Jueces de Valla	$ 1.00
Jueces de Peso e Inscripción	0.50
Oficiales Auxiliares y Substitutos	0.25
Galleros y Careadores	0.25

Art. 47.— La Comisión Nacional y sus organismos dependientes percibirán, en beneficio del Fisco, el 5% de la entrada bruta de los espectáculos de lidias de gallos, así como las cantidades que se recauden por la expedición de carnet o licencia cuyos valores ingresarán en el Fondo Especial de que trata el párrafo del artículo 5º de la Ley Nº 463, que instituye la Dirección General de Deportes.

Párrafo.— Entiéndese por entrada bruta, el producido por el derecho de entrada y de asiento, etc., en los reñideros públicos.

Art. 48.— Un ejemplar del presente Reglamento deberá estar en poder del Juez de Valla, en todos los reñideros del país, a fin de que sea fielmente observadas sus disposiciones cuando el caso lo requiera.

Art. 49.— Las disposiciones de la Ley Nº 1036 del 9 de Noviembre de 1945 que suprime las galleras como proventos municipales y las convierte en estadios deportivos, así como las disposiciones del presente Reglamento que directa o indirectamente afecten o puedan afectar las rentas del Distrito de Santo Domingo y de las Comunes en relación a los proventos de galleras y a los derechos de los rematistas de dichos proventos, serán efectivas a medida que el Poder Ejecutivo vaya disponiendo su aplicación en cada caso o en la forma que éste indique.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Inedpendencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 3207 para el funcionamiento y organización de la Dirección General de Rentas Internas y sus dependencias.— G. O. Nº 6373, del 3 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3207.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley Orgánica de Rentas Internas, Nº 855, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4777 del 19 de Marzo de 1935, y sus modificaciones, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACION DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS Y SUS DEPENDENCIAS

CAPITULO I.

GENERALIDADES:

Art. 1.— La Dirección General de Rentas Internas, de acuerdo con la ley, es una dependencia de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público y tiene por atribuciones cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones sobre la fiscalización, recaudación, manejo y depósito de los fondos provenientes de las rentas internas.

Art. 2.— Comprende los funcionarios y empleados que coadyuven a su funcionamiento, consignados anualmente en la Ley de Gastos Públicos y distribuídos en el país y en las diferentes oficinas recaudadoras y fiscalizadoras.

Art. 3.— El Director General es el Jefe de todos los servicios y el responsable de la eficiente inspección de las Oficinas Receptoras.

Todos los asuntos que así lo requieran, deben serle referidos por las oficinas bajo su jurisdicción, para su conocimiento y resolución.

DIVISION DE LA DIRECCION GENERAL:

Art. 4.— Para el mayor control de su funcionamiento, despacho rápido de los asuntos que le competen, armónico desenvolvimiento de sus actividades, y capacidad y especiali-